

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-633/2007 y  
SU ACUMULADO SUP-JRC-  
634/2007

**ACTORES:** COALICIÓN “POR UN  
MICHOACÁN MEJOR” Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO Y FIDEL  
QUIÑONES RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos  
mil siete.

**V I S T O S**, para resolver los autos de los juicios de  
revisión constitucional electoral identificados con los números  
**SUP-JRC-633/2007** y **SUP-JRC-634/2007**, promovidos  
respectivamente por la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y el  
Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución  
emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el

catorce de diciembre del año en curso, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-083/2007; y,



### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**a)** El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para la elección, entre otros, de miembros del Ayuntamiento de Tuzantla de esa entidad federativa.

**b)** El catorce de noviembre del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tuzantla, Michoacán, realizó el cómputo municipal de la elección por el principio de mayoría relativa, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Los resultados consignados en el acta circunstanciada respectiva son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	485	Cuatrocientos ochenta y cinco
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,656	Dos mil seiscientos cincuenta y seis.
	COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR"	2,654	Dos mil seiscientos cincuenta y cuatro
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,332	Mil trescientos treinta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		16	Dieciséis
VOTOS NULOS		182	Ciento ochenta y dos
VOTACIÓN TOTAL		7,325	Siete mil trescientos veinticinco

c) Inconforme con los anteriores resultados, el veintitrés de noviembre del año que transcurre, Francisco Maciel Vargas, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" solicitó, ante el Tribunal Electoral de Michoacán, la tramitación del juicio de inconformidad en el que hizo valer la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la apertura de diversos paquetes electorales, al cual se le asignó el número de expediente TEEM/JIN/083/2007.

d) En sesión de catorce de diciembre de dos mil siete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en

el juicio de inconformidad de mérito, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

“**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Tuzantla, de catorce de noviembre de dos mil siete, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.”

La referida sentencia se notificó personalmente a los promoventes el quince de diciembre del año que transcurre.

II. Mediante escritos de demanda presentados respectivamente el dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil siete, la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, promovieron juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia del día catorce de diciembre descrita en el resultando anterior.

III. Por oficios números TEEM-SGA-807/2007 y TEEM-SGA-808/2007, de diecinueve y veinte de diciembre del año que transcurre, respectivamente, la autoridad señalada como responsable remitió las aludidas demandas a este órgano

jurisdiccional, junto con sus anexos y el informe circunstanciado correspondiente.

**IV.** Durante la tramitación de los juicios, solamente en el expediente SUP-JRC-633/2007, compareció tercero interesado.

**V.** Recibidas en este tribunal las constancias atinentes a referidos medios de impugnación, por acuerdos de veinte y veintiuno de diciembre del actual, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó formar los expedientes SUP-JRC-633/2007 y SUP-JRC-634/2007, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplió a través de los oficios TEPJF-SGA-4917/07 y TEPJF-SGA-4921/07, respectivamente, suscritos por el Secretario General del Acuerdos.

**VI.** En proveído de veintidós diciembre de este año, el Magistrado Instructor admitió las demandas relativas y declaró cerrada la instrucción, por no existir diligencias pendientes que desahogar, quedando los autos en estado de resolución, y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por una coalición y un partido, respectivamente, en contra de la resolución definitiva dictada por el tribunal electoral de una entidad federativa, competente para resolver controversias que surjan con motivo de comicios locales.

**SEGUNDO.** En virtud de que en los juicios SUP-JRC-633/2007 y SUP-JRC-634/2007 existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad señalada como responsable, pues en ambos se reclama la sentencia de catorce de diciembre de dos mil siete, dictada por el Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-083/2007; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracciones VII y IX, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, es procedente decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-634/2007 al SUP-JRC-633/2007, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

**TERCERO.** En los medios de impugnación que se analizan, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación:

**a).** Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos oportunamente dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución reclamada se notificó tanto a la Coalición “Por un Michoacán Mejor” como al Partido Revolucionario Institucional, el quince de diciembre de dos mil siete, y el escrito de demanda relativo al expediente SUP-JRC-633/2007 se presentó ante la autoridad responsable el dieciocho de noviembre, mientras que el del expediente SUP-JRC-634/2007 el diecinueve siguiente.

b). Dichos juicios fueron promovidos por parte legítima, porque conforme con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos a los partidos políticos y, conforme a lo sostenido en la jurisprudencia S3ELJ21/ 2002, emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas cuarenta y nueve y cincuenta de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro es: ***"COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL"***, la legitimación de una coalición para promover los medios impugnativos en materia electoral, se sustenta en la que tienen los partidos políticos que la conforman, siendo que en la



especie los promoventes son la coalición “Por un Michoacán Mejor” y el Partido Revolucionario Institucional.

**c).** La personería de Francisco Maciel Vargas, quien suscribe la demanda como representante de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 del ordenamiento antes invocado, puesto que él fue quien, con la misma representación, interpuso el recurso de inconformidad al que recayó la resolución reclamada en este juicio; además de que dicho carácter le fue reconocido expresamente por el tribunal responsable al rendir su correspondiente informe circunstanciado.

Por su parte, Daniel Paniagua Ramírez, tiene personería para comparecer en nombre del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el invocado dispositivo legal, porque es representante suplente del citado instituto político, carácter que le reconoce la autoridad responsable.

**d).** Las demandas reúnen los requisitos formales que exige el artículo 9 de la ley de medios en mención, porque se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas

constan los nombres y firmas de las personas que promueven en representación de la coalición y partido político actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios.

e). En el caso se cumple con el requisito de procedibilidad que señala el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva y firme, puesto que en la legislación electoral del Estado de Michoacán no se prevé ningún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por lo cual, es evidente la cabal satisfacción del requisito en comento.

f). En la especie, se encuentra colmado también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, en concepto de la coalición actora, la sentencia impugnada contraviene los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, mientras que, en opinión del partido político actor, dicho fallo es violatorio de los numerales 1, 14, 16, 17, 41, segundo párrafo, y 116, de la propia Constitución Federal.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la parte actora, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso en estudio, en los juicios de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios, en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la violación a los preceptos constitucionales mencionados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas 155-156, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice ***“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”***

g). De igual forma, se satisface el requisito consistente en que la violación impugnada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección, a que se refiere la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 15/2002, consultable en la página trescientos once, de la aludida compilación oficial, cuyo rubro es: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**.

Ello es así, porque del contenido de la demanda atinente al expediente SUP-JRC-633/2007, se advierte que la coalición actora combate la resolución que desechó el juicio de inconformidad interpuesto contra los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la propia elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla triunfadora, en el que se hicieron valer causas específicas de nulidad de votación recibida en determinadas casillas y se solicitó la apertura de diversos paquetes electorales; de ahí que, si se estimaran fundados los agravios formulados en el presente asunto y, por ende, se

levantara el desechamiento de la demanda, este tribunal federal, con plenitud de jurisdicción, tendría que ocuparse de tales aspectos, por lo que, en caso de que se acogiera la pretensión de la coalición actora, ello podría originar el cambio de resultados de la elección consignados en el acta de cómputo respectiva y, por tanto, de ganador en la contienda, con la consecuente revocación de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, máxime si se toma en cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de solamente dos votos.

Por otra parte, en cuanto a la demanda formulada por el Partido Revolucionario Institucional, debe estimarse colmado el apuntado requisito, puesto que aun cuando la sentencia reclamada le resultó favorable, la coalición que obtuvo el segundo lugar de la elección cuestionada impugnó el propio fallo y, por ende, ante la eventualidad de que su inconformidad planteada sea acogida y como consecuencia de ello se modifique el resultado de la elección, el partido triunfante ocuparía el segundo sitio, por lo cual se hace evidente el interés de dicho instituto político de que se mantenga el sentido de la resolución reclamada, a fin de preservar su triunfo.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia S3EL 030/99, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO C), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

**h).** Finalmente, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que conforme con los artículos Segundo y Sexto transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Local número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el día veintidós de septiembre de dos mil seis, los miembros de los ayuntamientos del Estado tomarán posesión de su cargo el primero de enero del año dos mil ocho, por lo que existe plena factibilidad de que la violación alegada a través de este medio constitucional de defensa, en caso de ser demostrada, sea reparada antes de esa fecha.

Por lo expuesto, se estiman satisfechos todos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

**CUARTO.** El Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado en el expediente SUP-JRC-633/2007, hace valer las siguientes causas de improcedencia.

I. El escrito de demanda del presente medio impugnativo resulta evidentemente frívolo.

Ese planteamiento resulta infundado.

En efecto, el vocablo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no puedan alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

No obstante, si la frivolidad se encuentra referida a lo ligero, pueril, superficial y que conduce a la intrascendencia de lo alegado, estas características no se dan en el caso, ya que

en la demanda que dio origen al expediente SUP-JRC-633/2007, la coalición actora sí narró los hechos fundantes de su pretensión y adujo las razones para inconformarse con la resolución reclamada, las cuales serán analizadas en el estudio de fondo de la presente sentencia, para determinar si son o no aptas para confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

Ciertamente, la coalición enjuiciante en su escrito inicial de demanda, plantea una serie de argumentaciones tendientes a evidenciar las violaciones que, en su concepto, cometió el tribunal responsable en la resolución reclamada, y sostiene, esencialmente, que la determinación adoptada en dicho fallo es conculcatorio de los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, lo que, afirma vulneró su esfera jurídica de derechos.

Por tanto, esta Sala Superior estima que, contrariamente a lo argumentado por el Partido Revolucionario Institucional, en la especie no existe la frivolidad aducida.



II. El acto reclamado no es definitivo ni firme, como lo exige el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No se actualiza dicha causal de improcedencia, puesto que, como se estableció en el considerando anterior, en la legislación electoral del Estado de Oaxaca no se prevé ningún otro medio de impugnación que debiera agotarse en contra de la sentencia reclamada antes de acudir al presente juicio, por lo cual, es evidente que, contrario a lo aducido por el referido tercero interesado, dicho fallo sí tiene el carácter de definitivo y firme.

Sin que obste a lo anterior, que el citado partido alegue que el juicio de inconformidad primigenio no se presentó oportunamente, ya que esa circunstancia no implica que la resolución impugnada carezca de definitividad y firmeza, sino que, en todo caso, tal extemporaneidad provocaría la improcedencia del juicio de origen, más no la del medio de impugnación que ahora nos ocupa.

En ese orden, lo conducente es desestimar las causas de improcedencia en cuestión.

**QUINTO.** Las consideraciones del fallo impugnado que interesan para el presente estudio, son las siguientes:

“(…)

**SEGUNDO.** Previo al estudio de la controversia planteada por el actor, se impone realizar el análisis de la satisfacción de los presupuestos procesales y de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ya que de no colmarse los primeros o actualizarse alguna de las segundas, sería jurídicamente imposible el establecimiento de la relación jurídico procesal y terminaría anticipadamente el procedimiento impidiendo al juzgador el emitir una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

En efecto, el propósito de todo procedimiento jurisdiccional reside fundamentalmente en el pronunciamiento de la autoridad competente en relación con una situación jurídica particular y controvertida, de manera tal que decida si debe o no concederse la pretensión expresada por el accionante. En ese sentido, el juzgador debe analizar si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para iniciar y tramitar válida y legalmente un procedimiento de carácter jurisdiccional.

Tales presupuestos son la competencia del órgano jurisdiccional; la capacidad jurídica y procesal de las partes, su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona; y la correcta integración de la relación jurídica procesal. El incumplimiento de alguno de dichos presupuestos hará imposible un juzgamiento de fondo y la resolución que se dicte al efecto resultará ineficaz para dirimir el conflicto planteado por las partes.

En el Estado de Michoacán, la ley de justicia electoral previene en su artículo 10, que los medios de impugnación serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia, de cada medio de impugnación;

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y,

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o **sea notoriamente improcedente**.

En esas condiciones, es inconcuso que previo al conocimiento del fondo de una controversia como la que nos ocupa, el juzgador se encuentra compelido a realizar un cuidadoso estudio del agotamiento de los presupuestos procesales y de la no actualización de las causales de improcedencia.

Finalmente, cabe destacar que el desechamiento de una demanda, consiste en la denegación del acceso a la jurisdicción del Estado, para ello, es necesario que las causas o motivos en que se funde se encuentren plenamente justificados, además de ser claros y evidentes, de forma tal que exista certidumbre y convicción de que en el caso concreto, el presupuesto procesal correspondiente está insatisfecho o es operante la causal de improcedencia relativa.

En ese contexto, este Tribunal, con el propósito de agotar el principio de exhaustividad a que se encuentran obligadas las autoridades electorales, y con entera independencia de que hayan o no sido alegadas por las partes, se avocará al estudio de los

presupuestos procesales y las causales de improcedencia establecidas en la ley.

Dicho lo anterior, no se transcribirán los agravios hechos valer por la coalición actora, en virtud de que no serán analizados, ya que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el Artículo 10, fracción VII, en relación con el numeral 9, párrafo 1, fracción VII, ambos de la Ley de Justicia Electoral, consistente en la falta de presentación del original de la demanda con una firma autógrafa del promovente, por lo que debe desecharse de plano la demanda del juicio de inconformidad en que se actúa, como se explica enseguida:

El artículo 9, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece que los medios de impugnación **deben presentarse por escrito** ante la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, en el cual debe hacerse constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

A su vez de conformidad con el artículo 10, fracción VII, del citado ordenamiento, procede desechar un medio de impugnación entre otros casos, cuando sean notoriamente improcedentes.

Por su parte, el artículo 26, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento legal en cita, dispone que el magistrado ponente propondrá el desecharlo de plano del medio de impugnación, cuando, entre otros, incumpla con el requisito señalado en el artículo 9, primer párrafo y la fracción VII, consistente en la presentación en original del escrito de la impugnación en el que conste el nombre y firma autógrafa del promovente.

En primer lugar, cabe señalar que el objeto de la firma autógrafa consiste en identificar a quien emite o suscribe un documento y vincular al autor con el contenido del mismo.

En consecuencia un escrito carente de firma autógrafa en puño y letra, no es apto para identificar a quien supuestamente figura como actor y, por tanto, tampoco para vincularlo con su contenido.

En este orden de ideas la falta de firma autógrafa en puño y letra del escrito inicial de una impugnación, impide acreditar el acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce el derecho de acción, lo que determina la falta de un presupuesto procesal necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, ya que la firma autógrafa del promovente en la demanda es, por regla general, la forma idónea para acreditar este requisito, porque el objeto de dicha firma consiste, por una parte, en identificar a quien emite o suscribe un documento y, por otra, en vincular al autor con su contenido.

En el presente caso, el actor presentó ante este tribunal una copia certificada ante notario público de lo que dijo era el original del escrito de demanda del juicio de inconformidad, que señaló había presentado materialmente ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantla, Michoacán, el dieciocho de noviembre del año en curso, sin embargo, precisamente por tratarse de una copia, es evidente que dicho escrito carece de firma autógrafa en puño y letra del promovente, habida cuenta que, en la cuarta y última página de la demanda, donde consta la supuesta signatura, fue presentada en copia fotostática, por lo que no puede afirmarse válidamente que de esa copia se desprenda la **manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho**, sobre todo porque en el caso se trata del primer escrito o promoción que, por ser la demanda, constituye la base material de todo procedimiento legal y mediante tal escrito se puede considerar a quien lo suscribió como la parte actora.

Cabe reiterar que la copia certificada de veintitrés de noviembre del año en curso, por el Licenciado Luis Carlos García Estefan, Notario Público número 123, con ejercicio y residencia en esta ciudad; no es suficiente para acreditar que la firma sea autógrafa, pues la misma está plasmada en copia fotostática, esto es que no producen ánimo convictivo, a efecto de tener como auténtico, dicho escrito de inconformidad, ya que del mismo, no se desprende que sea el autógrafamente exhibido.

En conformidad, al artículo 21, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en particular, con el principio ontológico en materia

probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es un hecho conocido que cuando el promovente presenta su escrito inicial de demanda debe dejar su original y llevarse consigo la copia con el sello de recibido; y en el caso que no ocupa resulta inverosímil que al haberse llevado el actor el escrito primigenio, este lo haya llevado al notario para su cotejo y no a la presentación del escrito de mérito.

Y dada la circunstancia de que la certificación por fedatario público, fue realizada de forma posterior a su presentación, esto es, el 23 de noviembre de este año, resulta incuestionable que con una copia fotostática certificada de un documento, no se puede acreditar que éste haya sido firmado autógrafamente.

Pero lo más importante radica en que en atención al artículo 9, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se expone la improcedencia del juicio y consecuentemente el desechamiento de la demanda, ante la inexistencia de un elemento esencial de la relación procesal, como es la presentación misma del escrito original con firma autógrafa del juicio de inconformidad.

En efecto, en la especie se tiene que ante la afirmación que el actor hizo a este Tribunal Electoral el veintitrés de noviembre del dos mil siete, en el sentido de que hubo presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantla, Michoacán, el escrito original del juicio de inconformidad, al cual, asevera no se le dio trámite, este órgano jurisdiccional solicitó al Instituto Electoral de Michoacán, la remisión del mismo; siendo que dicho instituto negó que el representante de la coalición "Por un Michoacán Mejor" hubiere presentado materialmente un escrito de demanda de juicio de inconformidad, que tan no era así, que en su oportunidad el diecinueve de noviembre del año en curso, certificó la no presentación material de impugnación en ese municipio.

Así las cosas, como se adelantó, en el caso, el actor a quien le corresponde la carga de la prueba no demuestra haber presentado su inconformidad en la forma y términos que señala al estar demostrado en autos que la autoridad responsable no recibió materialmente el medio impugnativo alguno por parte

de Francisco Maciel Vargas, representante de la coalición actora.

Cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente en la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1485-2007, sostuvo el criterio de que la presentación material del original de una demanda con firma autógrafa es un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedencia de un juicio, el cual exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales o materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia, y por tanto impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

Los mencionados presupuestos, son necesarios para la constitución y desenvolvimiento del proceso jurisdiccional, así como para su terminación, han sido apreciados desde distintos puntos de vista por la doctrina procesal, y al respecto se han hecho diversas clasificaciones, entre otros, como la causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho al que corresponde la acción o los de la pretensión en la demanda.

De las clasificaciones dadas, puede afirmarse que existe uniformidad en la doctrina procesal en considerar, como un elemento indispensable para la válida integración del proceso, **la existencia de un hecho, acto u omisión** que se estima violatorio de una situación jurídica, con la característica propia de la preexistencia de una acción que haya incitado al órgano jurisdiccional o partidario.

Estos presupuestos, tratándose de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por normas de carácter objetivo.

En la materia electoral, como presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación es, entre otros, **la existencia** de un acto u omisión en los que se vean inmiscuidos una autoridad electoral o un partido político.

Es decir, la presentación del escrito original de demanda con firma autógrafa, constituye un presupuesto procesal necesario para la válida integración de un proceso jurisdiccional, cuya falta de satisfacción dará lugar a un fallo de improcedencia del juicio, en caso de no haber sido admitido, procede el desechamiento de la demanda.

Al respecto, las omisiones en materia electoral, son aquellas situaciones en que una autoridad u órgano partidista como es el caso, deja de realizar la conducta a que está obligada por la norma aplicable.

Como ya se dijo desde un inicio, el actor pretende demostrar que interpuso el juicio de inconformidad, con la exhibición en copia fotostática certificada ante Notario, fechado el veintitrés de noviembre del año en curso, a este Tribunal, pretendiendo que se le diera trámite para su substanciación y posteriormente para su resolución correspondiente.

Sin embargo y contrario a la pretensión del actor cabe señalar que por un lado, la certificación aludida sólo sería apta para demostrar la existencia del *libelo actio*, mas no la presentación material de ese escrito ante el Consejo Municipal aludido el dieciocho de noviembre de dos mil siete, como lo pretende hacer creer el actor.

Por otra parte, en autos del juicio la responsable negó terminantemente que al actor le hubieran presentado el escrito original de ese medio impugnativo y al efecto, remitió la certificación levantada el día diecinueve de noviembre del presente año, por el Secretario del referido Consejo Municipal, Jorge Luis Ponce Urquiza, que aparece agregada en autos a fojas 333, pone en evidencia que ningún partido político interpuso juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección del ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, pues de esta documental se lee:



"SIENDO LAS 10:00 HORAS A.M. DEL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DEL 2007 EL QUE SUSCRIBE JORGE LUIS PONCE URQUIZA, SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TUZANTLA HACE CONSTAR QUE LOS PARTIDOS QUE PARTICIPARON EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO TUVIERON EL PLAZO QUE MARCA LA LEY, ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL, NINGUNO DE ELLOS PRESENTÓ RECURSO DE INCONFORMIDAD ALGUNO. EL PLAZO TUVO VENCIMIENTO EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2007 A LAS 11:59 P.M.

EL SUSCRITO, JORGE LUIS PONCE URQUIZA SECRETARIO DEL COMITÉ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VII Y 126 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CERTIFICA LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN.

EN TUZANTLA, MICH, EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2007.

SELLO OFICIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MUNICIPIO 100 TUZANTLA. NOMBRE Y FIRMA DEL SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TUZANTLA."

La anterior certificación merece plena eficacia demostrativa al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 fracción II, en relación con la III, y 21 fracción II de la Ley Adjetiva Electoral, pues fue expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, quien además está investido de fe publica en términos de los artículo 126 en relación con el 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado; de la cual válidamente se puede colegir que ante la referida autoridad electoral no se presentó ningún medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán.

Esto, también se corrobora con el documento vía fax, enviado al Instituto Electoral de Michoacán, con fecha y hora de remisión del 19 de noviembre de 2007 a las 11:05 horas, en el cual se da aviso de la no interposición de ningún medio de impugnación (foja 334); confirmándose la recepción de este aviso con la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de

fecha veintiocho de noviembre del presente año (foja 162), en la cual se asienta en la parte que interesa lo siguiente:

"...QUE EL PASADO 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RECIBIÓ UN FAX EN EL CUAL SE CERTIFICA QUE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TUZANTLA, MICHOACÁN, NO HABÍA RECIBIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN ALGUNO EN CONTRA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL LLEVADA A CABO POR DICHO CONSEJO EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO..."

Aún más en el informe circunstanciado de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, suscrito por Jorge Luis Ponce Urquiza, Secretario del Comité Municipal de Tuzantla, que obra a foja 158, se establece en lo conducente, lo siguiente:

[...]

"POR OTRO LADO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO QUE NOS OCUPA ADJUNTO AL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LOS ACONTECIMIENTOS SUCEDIDOS CON FECHA DOMINGO 18 DE NOVIEMBRE, EN LOS CUALES COMO SE PODRÁ ADVERTIR DE LA REDACCIÓN, SI BIEN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ACUDIÓ ANTE EL COMITÉ A REALIZAR LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL MISMO, NO LO DEJÓ EN PODER DE DICHO COMITÉ LLEVÁNDOSE CON ÉL UNO DE ELLOS Y ENTREGANDO EL OTRO A LOS INTEGRANTES DEL AUTOMÓVIL AHÍ DESCRITO.,."

Por su parte, en el acta circunstanciada a que se refiere el Presidente de dicho órgano municipal electoral, en su informe circunstanciado, se establece lo siguiente:

"EL QUE SUSCRIBE HÉCTOR SAMANO RODRÍGUEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TUZANTLA, RESEÑA

LOS HECHOS SUSCITADOS EL DÍA DOMINGO 18 DE NOVIEMBRE DE 2007 EN LAS AFUERAS DE LAS OFICINAS DEL COMITÉ ELECTORAL UBICADAS EN LA CALLE JOAQUÍN AMARO NO. 5 COLONIA CENTRO DE ESTA CABECERA MUNICIPAL DE TUZANTLA.

SE ENCONTRABAN EN LAS OFICINAS EL PRESIDENTE HÉCTOR SAMANO RODRÍGUEZ Y EL SECRETARIO JORGE LUIS PONCE URQUIZA, EN ESPERA DE QUE EL SR. FRANCISCO MACIEL VARGAS PRESENTARA ANTE NOSOTROS SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, REPRESENTANTE DEL PRD, ANTE ESTE COMITÉ.

LA ESPERA, SE DEBÍA A QUE ESTE DÍA ERA EL LIMITE PARA QUE LOS PARTIDOS PRESENTARAN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD COMO LO MARCA EL ARTICULO 55 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL.

LLEGÓ EL SR. FRANCISCO MACIEL VARGAS, A LAS 22.03 ACOMPAÑADO DE EL LIC. RAMIRO RICO ALBARRÁN, INTEGRANTE DEL EQUIPO DE CAMPAÑA DEL PRD Y EL SR. DANIEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ CANDIDATO A SÍNDICO SUPLENTE EN LA PLANILLA DEL PRD.

INICIAMOS LA RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS A LAS 22:05 Y EL SR. JORGE LUIS PONCE URQUIZA SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL, ESTABA APENAS RECIBIENDO Y FIRMÓ DE RECIBIDO EN LA PRIMERA Y ÚLTIMA PÁGINA DE UN LEGAJO DE 48 PÁGINAS, QUE CONTIENE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CUANDO EN ESE PRECISO MOMENTO LLEGARON 4 TIPOS A BORDO DE UN AUTOMÓVIL BLANCO SIN PLACAS Y DANDO VOCES Y SIN BAJARSE DEL VEHÍCULO LLAMABAN A "PACO" Y PREGUNTABAN QUIEN ERA EL PRESIDENTE AL LLAMAR A "PACO" SE REFERÍAN AL SR. FRANCISCO MACIEL VARGAS REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRD ANTE EL COMITÉ.

EL SR. DANIEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ ESTABA A LA VISTA DE ELLOS Y FUE AL PRIMERO QUE LLAMARON Y LE DIRIGIERON AMENAZAS.

EN SEGUNDA SALIÓ EL QUE RELATA LOS HECHOS HÉCTOR SAMANO RODRÍGUEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL Y SE ACERCÓ A LA PUERTA DE LA ENTRADA PARA VER DE QUE SE TRATABA, EL SUJETO LE PREGUNTÓ QUIEN ERA EL PRESIDENTE RESPONDIÓ QUE ERA EL MISMO.

DESPUÉS LLAMARON A VOCES A "PACO" EL PRESIDENTE SE VOLVIÓ A INTRODUCIR A LA OFICINA DONDE SE ENCONTRABA EL SR FRANCISCO MACIEL CON EL SR. SECRETARIO JORGE LUIS PONCE URIQUIZA. EN EL ACTO DE RECEPCIÓN DEL RECURSO.

EL SR. FRANCISCO MACIEL PREGUNTÓ QUE HACEMOS AL PRESIDENTE EL CUAL LE DIJO PREGUNTARON POR TI SAL A PLATICAR CON ELLOS. EL SR. FRANCISCO MACIEL SALIÓ Y LE PREGUNTARON ¿TU ERES PACO? PORQUE NO LO CONOCÍAN Y EL CONTESTÓ AFIRMATIVAMENTE Y EL SUJETO LE DIJO TENEMOS ORDENES DE ARRIBA PARA QUE DEJES LAS COSAS COMO ESTÉN Y LE LANZARON AMENAZAS EN CASO DE QUE NO LO HICIERA.

EL SR. FRANCISO MACIEL VOLVIÓ A LA OFICINA Y LE PREGUNTÓ NUEVAMENTE AL PRESIDENTE ¿QUÉ HACEMOS? Y ESTE LE CONTESTÓ YO TE RECIBO NO TE PREOCUPES Y EL SR. FRANCISO MACIEL NO QUIZO POR EL TEMOR QUE LO AGREDIERAN A EL Y A SU FAMILIA Y LE PIDIERON EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. SALIÓ EL SR. FRANCISO MACIEL CON UN TANTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD (YA QUE TRAÍA DOS) Y **LES ENTREGÓ UNO.** JUSTO HASTA ESE MOMENTO EL SUJETO SE BAJÓ DEL VEHÍCULO, Y EL SR. FRANCISO **MACIEL LE ENTREGÓ AL TIPO QUE SE ENCONTRABA PARADO EN LA BANQUETA ENFRENTA DEL COMITÉ MUNICIPAL.**

LOS TIPOS SE RETIRARON Y TODOS LOS QUE NOS ENCONTRÁBAMOS DENTRO DE LAS

OFICINAS DEL COMITÉ NERVIOSOS AUN PLATICANDO LAS INCIDENCIAS DEL HECHO.

POSTERIORMENTE, LOS MIEMBROS DEL PRD SE RETIRARON PERO ACLARAMOS QUE EN NINGÚN MOMENTO NOS DEJARON EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, PUESTO QUE EL SR. FRANCISCO MACIEL SE ENCONTRABA ALTERADO Y ASUSTADO ARGUMENTÓ QUE IBA A DEJAR LAS COSAS ASÍ.

EL SR. FRANCISCO MACIEL SE LLEVÓ EL TANTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, QUE EL SECRETARIO JORGE LUIS PONCE URQUIZA LE HABÍA FIRMADO DE RECIBIDO.

AL SIGUIENTE DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2007 DÍA PREVISTO EN LA LEY PARA EL ENVIÓ DE LA CERTIFICACIÓN DE NO RECURSO.

HABLARON DEL CONSEJO GENERAL DEL IEM, PARA PREGUNTAR DE LA SITUACIÓN. SE INICIO LA CERTIFICACIÓN A LAS 10:00 AM CUANDO EN ESE MOMENTO HABLÓ EL SR. FRANCISCO MACIEL PREGUNTANDO QUE HACÍAMOS Y SE LE INFORMÓ QUE ESTABA EN PROCESO LA CERTIFICACIÓN LO QUE EL SR. FRANCISCO MACIEL LE DIJO AL PRESIDENTE QUE ESPERARA Y QUE LLAMARÍA DESPUÉS. ESPERAMOS UN TIEMPO APROXIMADO DE UNA HORA Y MANDAMOS AL IEM EL FAX DE LA CERTIFICACIÓN APROXIMADAMENTE A LAS 11:00 AM.

EL SR. FRANCISCO MACIEL LLAMÓ A LAS 11:30 AM Y EL PRESIDENTE LE INFORMÓ DEL ENVIÓ DE LA CERTIFICACION, LO QUE EL COMENTÓ QUE ESTABA BIEN, LO QUE YA HABÍAMOS HECHO.

ATENTAMENTE

HÉCTOR SAMANO RODRÍGUEZ. PRESIDENTE.  
JORGE LUIS PONCE URQUIZA. SECRETARIO.  
RUBRICAS. SELLO DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACAN MUNICIPIO 100 TUZANTLA."

Dichas documentales, que al ser expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones

merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; de las cuales, administradas entre sí y con la propia certificación levantada por el Secretario del aludido Consejo Municipal Electoral, de fecha diecinueve de noviembre del presente año, del aviso que en vía fax se dio al órgano central del Instituto Electoral de Michoacán, permiten arribar a la conclusión de que el actor en ningún momento dejó materialmente el escrito de impugnación referente al juicio de inconformidad; pues si bien, se pretendió su presentación por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática, ello no fue posible debido a las circunstancias narradas en el informe y en el acta circunstanciada señaladas, sin que se hubiera dejado el medio de impugnación correspondiente en dicho Consejo Municipal Electoral, según se hace constar en estas documentales previamente valoradas y que dan plena certidumbre de que no presentó el escrito referido.

Tan es así que el medio de impugnación a que se refiere Sergio Vergara Cruz en el escrito de presentación, no fue presentado al Tribunal Electoral del Estado, en sustitución de la autoridad responsable, porque hubiese existido la imposibilidad física y material de su presentación ante ésta, sino que del escrito que nos ocupa se desprende que acudió ante este órgano jurisdiccional a pedir se le diera trámite al juicio de inconformidad que, dijo, había sido presentado por el representante de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", en tiempo y forma en el Consejo Municipal Electoral de Tuzantla; el cual, contrariamente a esta manifestación y como quedó señalado en líneas precedentes, no fue entregado al Consejo Municipal Electoral correspondiente; lo que se corrobora con la propia copia cotejada del aludido Juicio de Inconformidad, con la que Vergara Cruz, pretendió acreditar que dicho medio impugnativo había sido presentado a la autoridad responsable, en cuya certificación realizada por el Licenciado Luis Carlos García Estefan, Notario Público número 123, el veintitrés de noviembre del presente año, se lee:

[...]

"...CERTIFICO: que las presentes copias concuerdan fielmente en toda y cada una de sus partes con sus originales de donde fueron sacadas, y que DOY FE de tener a la vista en 48 CUARENTA Y OCHO fojas útiles, las cuales son utilizadas por una sola cara por lo que al reverso de las mismas se asienta la palabra "SIN TEXTO", lo que **HAGO CONSTAR** para todos los efectos legales a que haya lugar..."

De la anterior certificación realizada por Notario Público, investido de fe pública en términos de lo dispuesto en el artículo 3o de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, se obtiene que dicho fedatario tuvo a la vista las originales del medio de impugnación cuya copia cotejaba, lo que viene a corroborar, el hecho de que este medio impugnativo no fue presentado y recibido por el Consejo Municipal Electoral de Tuzantla, Michoacán, tal como se señala en la respectiva certificación levantada por el Secretario de este órgano electoral municipal el día diecinueve de noviembre del presente año; en el informe circunstanciado de data veintinueve del mismo mes y año; y en el acta circunstanciada que se anexó al mismo; pues el original de dicho medio impugnativo estaba en manos del partido político hoy actor que lo presentó para su cotejo al referido Notario.

Aunado a ello y a fin de que este tribunal contara con elementos suficientes para mejor proveer, por diverso de fecha uno de diciembre del año en curso, el magistrado ponente requirió a la responsable para que remitiera entre otros documentos, el original del escrito de juicio de inconformidad; requerimiento que no se cumplimentó en virtud de que el mismo no obra en poder de la autoridad responsable, tal y como lo indica en el oficio derivado del requerimiento numero SG-3215/2007 emitido por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, visible a foja 183 del presente sumario;

Consecuentemente los datos mencionados en su conjunto, se estiman suficientes para producir la convicción plena de este Tribunal de que el actor no dejó materialmente ante la autoridad responsable - Consejo Municipal Electoral de Tuzantla, Michoacán-, el escrito de impugnación relativo; sin que sea óbice a lo anterior, la diversa certificación que aparece agregada en autos a fojas 162, expedida por el

Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha veintiocho de noviembre del presente año, porque de la misma sólo se desprende que dicho funcionario electoral tuvo conocimiento de los hechos relativos sobre la interposición del juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tuzantla, Michoacán el pasado veinticinco de noviembre del año en curso, por el dicho del licenciado Sergio Vergara Cruz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General; sin que de esta constancia se pueda inferir la presentación real y oportuna del medio de impugnación que nos ocupa ante la autoridad responsable, pues se insiste, el Secretario General solo refiere que tuvo conocimiento de los hechos relacionados con la interposición del juicio de inconformidad, por el dicho del representante del instituto político en mención, conocimiento que tuvo hasta el veintitrés de noviembre pasado.

Por lo que, el medio impugnativo a que hace referencia el promovente, no obstante haberse presentado en copia fotostática, cotejado ante Notario, no implica realmente que fue presentado materialmente ante el órgano responsable.

De ahí que, a consideración de este órgano Jurisdiccional, el actor no acredita la presentación del juicio de inconformidad, en tanto que no demuestra con probanza de eficacia plena, la existencia del medio impugnativo del que pretende actualizar.

Ahora bien, cabe precisar que de conformidad con el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que establece, *"El que afirma está obligado a probar"*.

Esto es que corresponde al actor la carga de demostrar el hecho positivo que afirma, pues por un lado, como se ha dicho la autoridad señalada como responsables confirmaron que nunca tuvieron materialmente el escrito impugnativo, por otro, el accionante no demuestra la existencia del medio impugnativo que afirma presentó, por lo que, resulta lógico establecer, como se ha mencionado, la inexistencia del acto que reclama en esta vía, pues al efecto, el enjuiciante exhibe ante esta instancia jurisdiccional, copias fotostáticas del supuesto medio



impugnativo, lo cual no es permisible, en virtud de que conforme a la legislación aplicable a la materia electoral, corresponde al promovente exhibir junto con su escrito de demanda, prueba fehaciente que demuestre su pretensión.

De ahí, que aun cuando el oferente exhibe copias fotostáticas, aun certificadas, dicho documento carece de valor probatorio pleno, en virtud de que no hay forma de comprobar su fidelidad o exactitud, pues en el caso, la autoridad responsable niegan que se hubiera presentado oportunamente, trayendo como consecuencia que el documento solo constituya un leve indicio que no sea suficiente para tener por acreditada la afirmación del accionante.

Lo anterior, porque como se dijo, se considera es obligación del actor exhibir con su demanda el documento que acredite de manera fehaciente la **presentación de manera correcta** del medio de impugnación cuya omisión de resolver reclama, pues ante la negación por parte de la responsable, aquél no producirá efecto alguno, aunado a que, como en el caso, existen datos que apoyan esa negativa.

En este contexto, al existir una afirmación (por parte del accionante) y una negativa (por la responsable), respecto de las consecuencias de un mismo hecho, resulta evidente que correspondía a la parte actora aportar medios de prueba suficientes para demostrar que el original del escrito de controversia con firma autógrafa fue presentado el dieciocho de noviembre de dos mil siete a las 22:03 horas ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tuzantla, Michoacán, para su trámite y posterior conocimiento y resolución por parte de Tribunal, lo que en el caso no acontece así, ya que el acuse de recibo carece de eficacia, dado que además de tratarse de una copia fotostática, que por sí misma, carece de valor probatorio pleno y sólo genera una simple presunción o indicio de la existencia del documento que reproduce, en el caso, no se aprecia la existencia de algún elemento de prueba, que contribuya a fortalecer el valor indiciario de la copia aportada por el accionante.

Consecuentemente, la no presentación del original del escrito original del juicio de inconformidad con la firma autógrafa en puño y letra del promovente,

hacen que se actualice el supuesto normativo previsto en el artículo 10, fracción VII, en relación con el numeral, 9, primer párrafo, fracción VII, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de dicha ley, procede desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad.  
(...)"

**SEXTO.** Por cuestión de método, se analizarán en primer lugar los motivos de inconformidad expresados por el partido actor en el expediente SUP-JRC-634/2007, dado que éstos se dirigen a demostrar la actualización de una diversa causal de improcedencia del juicio de inconformidad primigenio, con la finalidad de que se confirme el desechamiento de la demanda decretado en la resolución reclamada y, por ende, de resultar fundada dicha causal, resultaría innecesario el análisis de los agravios expresados por la coalición actora en el diverso SUP-JRC-633/2007, que se enderezan a desvirtuar la configuración del motivo de improcedencia invocado por el tribunal responsable, ya que aun cuando tales argumentos fueran acogidos, no bastarían para revocar el fallo impugnado, si se toma en consideración que el desechamiento seguiría sosteniéndose en la diversa causal hecha valer por el referido partido actor.

Al efecto, dicho instituto político señala, esencialmente, que el tribunal responsable no tomó en cuenta que en el juicio de origen se surte la causal de improcedencia consistente en que la demanda correspondiente se presentó en forma extemporánea.

Tal planteamiento resulta fundado y suficiente para confirmar el desechamiento del escrito de demanda de juicio de inconformidad realizado por el tribunal responsable, aunque por diversa causal de improcedencia a la invocada por la propia autoridad, como se evidenciará a continuación.

A efecto de darle claridad a esta premisa, es menester acudir al marco normativo electoral local.

El artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece textualmente:

**Capítulo IV**  
**De la improcedencia y del sobreseimiento**

Artículo 10.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;...**”

En estrecha vinculación con tal dispositivo, el artículo 55 del ordenamiento legal en cita, dispone expresamente:

#### **Capítulo V De los plazos y de los términos**

Artículo 55.- La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo.

El plazo para interponer los juicios de inconformidad que impugnen los actos de las autoridades electorales relativos a la elección de diputados por el principio de representación proporcional se contará a partir del día siguiente en que el Consejo General realice la asignación correspondiente, en los demás casos, el Juicio de Inconformidad se presentará ante los Consejos distritales o municipales según el tipo de elección, salvo en el caso que se combata el acta de cómputo estatal en la elección de Gobernador, por error aritmético, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

De los preceptos legales transcritos, es posible advertir que el plazo para la presentación de la demanda de juicio de inconformidad es de cuatro días, contados a partir del siguiente a la conclusión del cómputo respectivo que se impugne, y la

falta de presentación oportuna de dicha demanda es causa notoria de improcedencia, que motiva su desechamiento por parte del tribunal.

En el caso concreto, las constancias de autos ponen de manifiesto los siguientes antecedentes:

a). **El catorce de noviembre de dos mil siete**, el Consejo Municipal Electoral correspondiente realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, por el principio de mayoría relativa, declaró la validez de dicha elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

b). La coalición actora por conducto de su representante Sergio Vergara Cruz, **hasta el día veintitrés de noviembre del año en curso, a las once horas con treinta minutos**, presentó ante el tribunal electoral responsable copia fotostática cotejada por notario público de la demanda de juicio de inconformidad para impugnar el resultado del cómputo municipal en mención.

Es importante resaltar que, la coalición actora en el escrito por el cual exhibió el mencionado libelo no señaló los motivos o las causas de la presentación de dicho recurso hasta esa fecha, como se corrobora de la siguiente transcripción:

“PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

P R E S E N T E:

Morelia, Michoacán a 23 de noviembre de 2007.

Lic. Sergio Vergara Cruz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Instituto Electoral de Michoacán, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la casa marcada con el número 465 de la calle Manuel Balbotín, en la Colonia Chapultepec Oriente, en esta ciudad de Morelia, Michoacán ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, solicito a ustedes de la manera más atenta, se de el tramite correspondiente al medio de impugnación que fue presentado en tiempo y forma por parte del representante de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, en el municipio de Tuzantla con cabecera en el Distrito de Huetamo, Michoacán, consistente en JUICIO DE INCONFORMIDAD, el cual fue recibido por el secretario del Consejo Municipal Electoral de aquel lugar ciudadano JORGE LUIS PONCE.

Anexo copia cotejada por notario público del medio de impugnación a que me refiero, así como de mi acreditación en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirvan dar a la presente, sin más por el momento quedo de ustedes.

c). Por proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil siete, el tribunal responsable tuvo por recibido el escrito en mención y ordenó remitirlo junto con la documentación acompañada al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

d). El veinticinco de noviembre de dos mil siete, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tuzantla, Michoacán, recibió la demanda de que se trata, ordenando el trámite legal correspondiente a la publicación de la misma y, hecho lo anterior, se enviara al tribunal electoral responsable junto con su informe circunstanciado respectivo y la documentación atinente.

e). Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil siete, el tribunal responsable tuvo por recibida nuevamente la multireferida demanda y ordenó registrarla con el número de expediente TEEM-JIN-083/2007.

f). El día catorce de diciembre de dos mil siete, se emitió la resolución ahora reclamada.

De la relatoría anterior, se evidencia que la demanda que dio lugar al juicio de inconformidad de origen se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto en la normativa electoral local, es decir, dicho ocurso se exhibió en forma extemporánea.

Ello es así, porque como se vio, el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, concluyó el día catorce de noviembre del dos mil siete, por tanto, **el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda de juicio de inconformidad transcurrió del día quince al dieciocho del mismo mes y año**, ya que al estar en proceso electoral el Estado de Michoacán, todos los días y horas son hábiles; siendo que el actor presentó su escrito de demanda **hasta el veintitrés de noviembre, inclusive ante el tribunal responsable**, según se aprecia del sello de recepción que obra en el propio libelo, esto es, cinco días después de que feneció el citado término legal; sin que la enjuiciante hubiera señalado ante dicha autoridad los motivos o las causas de la presentación de ese libelo en el término y forma indicados.

En ese sentido, si el plazo legal de cuatro días para la presentación de la demanda de juicio de inconformidad



concluyó el día dieciocho de noviembre del año en curso y, en la especie, la coalición actora exhibió su libelo cinco días después del vencimiento de dicho término, con ello se evidencia la promoción extemporánea del juicio de inconformidad primigenio, lo que actualiza la causa de improcedencia en análisis.

No es óbice a lo anterior el acta circunstanciada levantada por el Presidente y Secretario del Comité Municipal Electoral de Tuzantla, Michoacán, que fue enviada al tribunal responsable junto con el informe circunstanciado rendido en el juicio de origen; cuyo contenido es el siguiente:

“

EL QUE SUSCRIBE HÉCTOR SAMANO RODRÍGUEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TUZANTLA, RESEÑA LOS HECHOS SUSCITADOS EL DÍA DOMINGO 18 DE NOVIEMBRE DE 2007 EN LAS AFUERAS DE LAS OFICINAS DEL COMITÉ ELECTORAL UBICADAS EN LA CALLE JOAQUÍN AMARO No. 5 COLONIA CENTRO DE ESTA CABECERA MUNICIPAL DE TUZANTLA.

SE ENCONTRABAN EN LAS OFICINAS EL PRESIDENTE HÉCTOR SAMANO RODRÍGUEZ Y EL SECRETARIO JORGE LUIS PONCE URQUIZA, EN ESPERA DE QUE EL SR. FRANCISCO MACIEL VARGAS PRESENTARA ANTE NOSOTROS SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, REPRESENTANTE DEL PRD, ANTE ESTE COMITÉ.

LA ESPERA, SE DEBÍA A QUE ESTE DÍA ERA EL LIMITE PARA QUE LOS PARTIDOS PRESENTARAN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL.

LLEGÓ EL SR. FRANCISCO MACIEL VARGAS, A LAS 22:03 ACOMPAÑADO DE EL LIC. RAMIRO RICO ALBARRAN, INTEGRANTE DEL EQUIPO DE CAMPAÑA DEL PRD Y EL SR. DANIEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ CANDIDATO A SÍNDICO SUPLENTE EN LA PLANILLA DEL PRD.

INICIAMOS LA RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS A LAS 22:05 Y EL SR. JORGE LUIS PONCE URQUIZA SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL, ESTABA APENAS RECIBIENDO Y FIRMÓ DE RECIBIDO EN LA PRIMERA Y ÚLTIMA PÁGINA DE UN LEGAJO DE 48 PÁGINAS, QUE CONTIENE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CUANDO EN ESE PRECISO MOMENTO LLEGARON 4 TIPOS A BORDO DE UN AUTOMOVIL BLANCO SIN PLACAS Y DANDO VOCES Y SIN BAJARSE DEL VEHÍCULO LLAMABAN A "PACO" Y PREGUNTABAN QUIÉN ERA EL PRESIDENTE AL LLAMAR A "PACO" SE REFERÍAN AL SR. FRANCISCO MACIEL VARGAS REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRD ANTE EL COMITÉ.

EL SR. DANIEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ ESTABA A LA VISTA DE ELLOS Y FUE AL PRIMERO QUE LLAMARON Y LE DIRIGIERON AMENAZAS.

EN SEGUNDA SALIÓ EL QUE RELATA LOS HECHOS HÉCTOR SAMANO RODRÍGUEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL Y SE ACERCÓ A LA PUERTA DE LA ENTRADA PARA VER DE QUE SE TRATABA, EL SUJETO LE PREGUNTÓ QUIÉN ERA EL PRESIDENTE, RESPONDIÓ QUE ERA EL MISMO.

DESPUES LLAMARON A VOCES A "PACO" EL PRESIDENTE SE VOLVIÓ A INTRODUCIR A LA OFICINA DONDE SE ENCONTRABA EL SR. FRANCISCO MACIEL CON EL SR. SECRETARIO JORGE LUIS PONCE URQUIZA, EN EL ACTO DE RECEPCIÓN DEL RECURSO.

EL SR. FRANCISCO MACIEL PREGUNTÓ QUE HACEMOS AL PRESIDENTE EL CUAL LE DIJO PREGUNTAN POR TI SAL A PLATICAR CON ELLOS. EL SR. FRANCISCO MACIEL SALIÓ Y LE PREGUNTARON ¿TU ERES PACO? PORQUE NO LO CONOCÍAN Y EL CONTESTÓ AFIRMATIVAMENTE Y EL SUJETO LE DIJO TENEMOS ORDENES DE ARRIBA PARA QUE DEJES LAS COSAS COMO ESTEN Y LE LANZARON AMENAZAS EN CASO DE QUE NO LO HICIERA.

EL SR. FRANCISCO MACIEL VOLVIÓ A LA OFICINA Y LE PREGUNTÓ NUEVAMENTE AL PRESIDENTE ¿QUÉ HACEMOS? Y ESTE LE CONTESTÓ YO TE RECIBO NO TE PREOCUPES Y **EL SR. FRANCISCO MACIEL CON UN TANTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD (YA QUE TRAÍA DOS) Y LES ENTREGÓ UNO. JUSTO HASTA ESE MOMENTO EL SUJETO SE BAJÓ DEL VEHÍCULO, Y EL SR. FRANCISCO MACIEL LE ENTREGÓ AL TIPO QUE SE ENCONTRABA PARADO EN LA BANQUETA ENFRENTÉ DEL COMITÉ MUNICIPAL.**

LOS TIPOS SE RETIRARON Y TODOS LOS QUE NOS ENCONTRABAMOS DENTRO DE LAS OFICINAS DEL COMITÉ NERVIOSOS AÚN PLATICANDO LAS INCIDENCIAS DEL HECHO.

**POSTERIORMENTE LOS MIEMBROS DEL PRD SE RETIRARON PERO ACLARAMOS QUE EN NINGÚN MOMENTO NOS DEJARON EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, PUESTO QUE EL SR. FRANCISCO MACIEL SE ENCONTRABA ALTERADO Y ASUSTADO ARGUMENTÓ QUE IBA A DEJAR LAS COSAS ASÍ.**

**EL SR. FRANCISCO MACIEL SE LLEVÓ EL TANTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. QUE EL SECRETARIO JORGE LUIS PONCE URQUIZA LE HABÍA FIRMADO DE RECIBIDO.**

AL SIGUIENTE DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2007 DÍA PREVISTO EN LA LEY PARA EL ENVÍO DE LA CERTIFICACIÓN DE NO RECURSO.

HABLARON DEL CONSEJO GENERAL DEL IEM, PARA PREGUNTAR DE LA SITUACIÓN. SE INICIÓ LA CERTIFICACIÓN A LAS 10:00 AM CUANDO EN ESE MOMENTO HABLÓ EL SR. FRANCISCO MACIEL PREGUNTANDO QUE HACIAMOS Y SE LE INFORMÓ QUE ESTABA EN PROCESO LA CERTIFICACIÓN LO QUE EL SR. FRANCISCO MACIEL LE DIJO AL PRESIDENTE QUE ESPERARA Y QUE LLAMARÍA DESPUÉS. ESPERAMOS UN TIEMPO APROXIMADO DE UNA HORA Y MANDAMOS AL IEM EL FAX DE LA CERTIFICACIÓN APROXIMADAMENTE A LAS 11:00 AM.

EL SR. FRANCISCO MACIEL LLAMÓ A LAS 11:30 AM Y EL PRESIDENTE LE INFORMÓ DEL ENVÍO DE LA CERTIFICACIÓN, LO QUE EL COMENTÓ QUE ESTABA BIEN, LO QUE YA HABÍAMOS HECHO.”

Lo anterior, porque si bien de dicha acta circunstanciada, la cual tiene valor probatorio pleno, por tratarse de un documento proveniente de una autoridad electoral, que incluso fue reconocido por la coalición actora en el presente medio de impugnación; se advierte que el representante de la enjuiciante el dieciocho de noviembre del año que transcurre, compareció ante las oficinas del mencionado comité electoral a presentar el escrito de juicio de inconformidad correspondiente; que a las veintidós horas con cinco minutos, se inició la recepción del citado curso por parte del presidente y secretario del propio comité, firmándose de recibido en la primera y última página de uno de los dos tantos del escrito que traía consigo; que en esos

momentos llegaron unas personas a bordo de un automóvil y sin bajarse de éste llamaron al representante de la coalición actora (Francisco Maciel Vargas), para proferirles amenazas; así como que, con motivo de ello el citado representante entregó a las citadas personas el original del escrito de inconformidad.

No obstante tales acontecimientos, **también se comprueba que el representante de la coalición actora se abstuvo de entregar el tanto del escrito que quedó en su poder, el cual, le fue firmado como acuse de recibo, a pesar de que las personas que lo amenazaron ya se habían retirado.**

De manera que, en realidad, **el Comité Municipal Electoral no se quedó con ningún tanto del escrito de demanda de juicio de inconformidad, por ende, materialmente, no existía demanda alguna que debiera darle el trámite correspondiente.**

En esa tesitura, la referida acta circunstanciada no puede servir válidamente como elemento justificativo para la

presentación extemporánea del escrito de demanda ante el tribunal responsable.

Máxime que, si bien en el mejor de los casos para la coalición actora, pudiera pensarse que por las amenazas que le fueron proferidas el día de vencimiento del plazo legal, no estaba en condiciones óptimas de poder decidir, en ese momento, si dejaba o no su acuse de recibo del escrito de demanda correspondiente, lo cierto es que, al menos, al día siguiente de que ocurrieron los hechos aludidos, se encontraba en posibilidad de presentar el acuse de recibo en mención; empero, no lo hizo así, **sino que esperó hasta las once horas del quinto día posterior a ese evento, para presentar una copia del propio escrito cotejada por notario público, directamente ante el Tribunal Electoral de Michoacán,** situación que evidencia una actitud procesal pasiva o desinteresada de su parte, en cuanto a la tramitación del juicio de inconformidad de origen, más aun cuando del acta circunstanciada no es posible inferir el tipo de amenazas que se le profirieron al representante de la coalición, para estar en aptitud de establecer si las amenazas fueron de tal entidad que

lograron inhibir al citado representante a exhibir su acuse de recibo no sólo en aquel momento, sino durante los cinco días posteriores; además de que dicho representante, ni ante la responsable, ni en el presente juicio, proporciona mayores elementos de certeza que permitan determinar que las amenazas hubieran persistido o permanecido durante todo ese lapso, y tampoco precisa qué circunstancia vino a desvanecer el temor de la amenaza al quinto día, de tal suerte que, se carece de elementos para ponderar la eventual permanencia de las amenazas y, que por ellas, también prevaleciera el obstáculo para instar al órgano jurisdiccional local en los términos legales conducentes.

Luego, es de concluirse que el escrito que dio origen al juicio de inconformidad primigenio, se presentó en forma extemporánea, como acertadamente lo hace valer el partido actor y, en consecuencia, **se confirma** el desechamiento de la demanda efectuado por el tribunal responsable en la resolución reclamada, aunque por diversa causal de improcedencia a la invocada por la propia autoridad.

Sirven para ilustrar lo anterior las jurisprudencias P./J. 122/99 y P. LXV/99, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 28 y 7, tomos X, Noviembre de 1999 y X, Septiembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.”*** e ***“IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.”***

**SÉPTIMO.** Resultan inoperantes los agravios expresados por la Coalición “Por un Michoacán Mejor” en el expediente SUP-JRC-633/2007, que se enderezan a desvirtuar la actualización de la causal de improcedencia en que se apoyó el tribunal responsable para desechar la demanda del juicio de origen; en atención a que, conforme al estudio efectuado en el considerando anterior, aun cuando se entrara al análisis de tales motivos de inconformidad y éstos se declararan fundados,



no sería suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que al surtirse la diversa causal de improcedencia invocada por el partido actor en el expediente SUP-JRC-633/2007, ésta bastaría para sostener el desechamiento de la citada demanda, por lo que a ningún fin práctico conduciría proceder al estudio de los referidos argumentos.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE** :

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-634/2007**, al diverso **SUP-JRC-633/2007**; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución de catorce de diciembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-083/2007.

**NOTIFIQUESE personalmente** a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**,

con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**